



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/64926

06/10/2021

159435

AUTOR/A: MIQUEL I VALENTÍ, Sergi (GPlu)

RESPUESTA:

El Plan de Energías Renovables en España (PER) 2005-2010, revisó el Plan de Fomento de las Energías Renovables en España 2000-2010 hasta ese momento vigente. Contemplaba el compromiso de cubrir con fuentes renovables, al menos, el 12% del consumo total de energía en 2010 e incorporaba como objetivo indicativo para el año 2010 un 29,4% de generación eléctrica con renovables. Todo ello en un contexto de crecimiento de consumo energético.

Dicho plan contemplaba objetivos de potencia a 2010 para cada tecnología renovable y fue necesaria una revisión de las primas a la generación de electricidad con fuentes renovables del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, mediante la aprobación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se establece la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica.

El artículo 37 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establecía un objetivo de potencia de referencia para el subgrupo b.1.1 (instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica) de 371 MW.

Dado que el coste de las primas a las renovables recae sobre los consumidores de electricidad a través de la tarifa eléctrica, se hacía necesario establecer un adecuado mecanismo del cumplimiento de los objetivos establecidos para 2010.

En concreto, el artículo 22.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establecía «una vez se alcance el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo, establecido en los artículos 35 al 42 del presente Real Decreto, se establecerá, mediante resolución del Secretario General de Energía, el plazo máximo durante el cual aquellas instalaciones que sean inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial con anterioridad a la fecha de finalización de dicho



plazo tendrán derecho a la prima o, en su caso, tarifa regulada establecida en el presente real decreto para dicho grupo o subgrupo, que no podrá ser inferior a doce meses».

La Comisión Nacional de Energía, en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2007, concluye que, a fecha 31 de agosto de 2007, el porcentaje alcanzado respecto del objetivo de potencia instalada para la tecnología solar fotovoltaica es del 91 por ciento.

Considerando que el plazo de ejecución de una instalación fotovoltaica es, de acuerdo con el Procedimiento de la Comisión Nacional de Energía aprobado por su Consejo de Administración de 25 de julio de 2007, de diez meses, mediante Resolución de 27 de septiembre de 2007, de la Secretaría General de Energía, se estableció en doce meses el plazo de mantenimiento de la tarifa regulada para la tecnología fotovoltaica, no causando por tanto ningún perjuicio a todas aquellas inversiones ya iniciadas o que estaban a punto de ser realizadas.

No obstante, las instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, pudieron acogerse al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. Mediante este real decreto se estableció un régimen económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica a las que no les eran de aplicación los valores de la tarifa regulada previstos en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Madrid, 19 de noviembre de 2021

